



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00233-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	LUZ ESTELA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO	MUTUAL SER EPS Y OTROS

ASUNTO

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del galeno LUIS MARIA VILLALOBOS MERCADO quien fue llamado en garantía por FUNDACION CLINICA DEL RIO contra el auto adiado 23-junio-2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Aduce que el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre LUIS MARIA VILLALOBOS MERCADO como contratista y FUNDACION CLINICA DEL RIO como contratante se encuentra viciado de nulidad absoluta ya que contiene cláusulas abusivas como es la de mantener indemne a la IPS contra cualquier reclamación civil, penal, de responsabilidad civil extracontractual o cualquier acción legal, permite efectuar deducciones de honorarios, lo que está decantado por la jurisprudencia como mala fe. Solicita se declare que la nulidad de este contrato.
2. Afirma que no existe obligación legal o contractual del llamado en garantía frente a Fundación Clínica del Rio ya que esta última no tiene derecho legal para sacar adelante este llamamiento. Considera que los operadores judiciales no pueden aceptar llamamientos en garantía indiscriminadamente, ya que según los contratos adosados es la aseguradora y no el médico que prestó el servicio, quien debe responder por los eventuales perjuicios por los cuales deba responder la fundación. Además, asevera que no existe contrato de prestación de servicios firmado entre su poderdante y FUNDACION CLINICA DEL RIO para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, para el 13-enero-2018.

TRÁMITE

Allegado el memorial contentivo del recurso, se le corrió traslado por el término de 3 días.

La apoderada judicial de FUNDACION CLINICA DEL RIO aduce que no es necesario para la admisión del llamamiento presentar prueba del derecho, sino que basta con afirmarlo según lo dispone el art. 64 del CGP. De igual forma fue el doctor VILLALOBOS quien en virtud de contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada que realizó intervenciones a la paciente entre 2017 y 2018 por lo que se evidencia la relación contractual alegada. En cuanto a la existencia de cláusulas abusivas, estima que las condiciones del contrato son ley para las partes y de ninguna manera constituyen un abuso en tanto no imponen al médico obligaciones desproporcionadas. Recalca que la cirugía de columna data del 4-octubre-2017, fecha para la cual existía contrato vigente entre el llamante y el llamado.

Por su parte, la mandataria judicial de MUTUAL SER EPS recorrió el traslado solicitando confirmar el auto atacado toda vez que los temas expuestos por la recurrente ameritan un pronunciamiento de fondo en la sentencia, ya que es claro que se presentó una relación contractual consensuada que llevó al médico llamado en garantía a realizar el procedimiento a la paciente, de aquí que no tengan asidero las razones expuestas por la togada.

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial en el numeral 9° de la parte resolutive del auto proferido el 23-junio-2023 resolvió admitir el llamamiento en garantía realizado por FUNDACION CLINICA DEL RIO respecto del doctor Luis María Villalobos Mercado en virtud de lo pactado en el contrato de prestación de servicios como medico cirujano de fecha 1-febrero-2017 y febrero-2018.

Estima en primer lugar, que no es del resorte de este operador judicial establecer si el contrato suscrito entre los mencionados sujetos procesales se encuentra viciado por nulidad absoluta, ya que este asunto deberá ser alegado ante la jurisdicción ordinaria en proceso diferente en el cual se emita sentencia de fondo en la cual se decida sobre tal pretensión, ya que hasta el momento tal contrato es ley para las partes y conserva validez.

Por otra parte, tampoco es la etapa procesal para definir de fondo el asunto de si saldrán avante o no las pretensiones formuladas dentro del llamamiento en garantía, ya que esto corresponde decidirlo en la sentencia una vez se desarrollen todas las etapas del proceso y se conforme todo el acervo probatorio. Así las cosas, no se repondrá la decisión atacada ya que no se avista en ella yerro alguno.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la doctora Erlys Pérez Pastrana (CC 50.933.916 TP 142.420) para actuar como apoderada judicial del doctor Luis María Villalobos Mercado teniendo en cuenta que el poder especial conferido cumple con las ritualidades contenidas en el canon 74 y siguientes del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el auto de fecha 23-junio-2023 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora Erlys Pérez Pastrana (CC 50.933.916 TP 142.420) para actuar como apoderada judicial del doctor Luis María Villalobos Mercado según los fines y facultades descritos en el poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc4058b7f76835a5d34175d7fcb8388c18547794538b87a569180a520c79f9b**

Documento generado en 16/08/2023 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>